

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO,** recaído
en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que modifica el
decreto ley N° 321, de 1925, sobre
libertad condicional.
BOLETÍN N° 3.854-17.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Diputados señoras María Antonieta Saa y Carolina Tohá, y señores Sergio Aguiló, Gabriel Ascencio, Juan Bustos, Guido Girardi, Juan Pablo Letelier, Edgardo Riveros, Fulvio Rossi y Esteban Valenzuela.

Con fecha 5 de julio del presente año, el Presidente de la República hizo presente la urgencia a esta iniciativa con carácter de “suma”, en todos sus trámites constitucionales.

A las sesiones en que vuestra Comisión analizó el proyecto en informe, asistieron el Ministro y el Subsecretario de Interior, señores Francisco Vidal Salinas y Jorge Correa Sutil y la señora Antonia Urrejola Noguera, abogada asesora de este último.

Esta Comisión hace suya la recomendación de la de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, en el sentido de proponer al Senado discutir la iniciativa en general y en particular a la vez, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

- - - - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley tiene por objetivo facilitar la obtención del beneficio de libertad condicional a las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314¹ y que , además, hayan sido

¹ Establece las conductas terroristas y fija su penalidad.

condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, una vez que hayan cumplido 10 años de la pena impuesta, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y que dichas personas suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.

El proyecto consta de un artículo permanente único, que agrega un inciso final, nuevo, en el artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925.

ANTECEDENTES DE DERECHO

1.- Constitución Política de la República.

El artículo 9°, relativo a las conductas terroristas y su penalidad.

El N° 16) del artículo 60, sobre indultos generales y amnistías.

2.- Ley N° 18.314, de 17 de mayo de 1984, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

3.- Decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional.

4.- Código Penal, Libro I, Título III “De las penas”, epígrafe 3 “De los límites, naturales y efectos de las penas”.

5.- Ley N° 19.965, de 25 de agosto de 2004, que concede beneficios a personas condenadas por los delitos que indica.

DISCUSION Y APROBACION EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa, explicó que el propósito que anima a quienes impulsan esta iniciativa de ley es subsanar un error cometido por inadvertencia en la moción que dio origen a la ley N° 19.965, que concedió algunos beneficios a las personas condenadas por diversos delitos, cometidos entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998. En esa iniciativa se omitió aludir a los delitos constitutivos de conducta terrorista y se hizo mención de uno solo de ellos, el de asociación ilícita terrorista, lo cual generó una inequidad en el trato dado a individuos que incurrieron en unas mismas conductas jurídicamente reprochables.

Informó que, en virtud de la aplicación de la citada ley N° 19.965, se beneficiaron 33 personas y no pudieron acogerse a ella otras 6, no obstante que todas ellas delinquieron por móviles políticos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que este proyecto de ley constituye un gesto de clemencia hacia personas que cumplen condena de por vida, sin por ello perder de vista que los delitos que cometieron son abominables. La iniciativa se inserta en una política de pacificación de los ánimos para una mejor convivencia social, añadió y se inscribe en un marco de connotaciones jurídicas, políticas y morales muy complejo.

Manifestó que, además, el proyecto procura paliar una injusticia, cual es que las personas condenadas a presidio perpetuo calificado incurrieron en conductas menos reprochables que los cabecillas de los grupos de que formaban parte y, sin embargo, éstos se vieron favorecidos por la aplicación de sanciones menos rigurosas, sea porque dispusieron de una mejor defensa y no se les juzgó por figuras tipificadas en la ley N° 18.314, sea porque les favoreció la circunstancia de que los distintos tribunales intervinientes sustentaran diferentes criterios en el juzgamiento o simplemente incurrieron en errores en la tramitación de las causas.

Concluyó señalando que la norma que se propone debería ser aprobada como artículo transitorio y no permanente.

El Honorable Senador señor Zurita dijo que el proyecto envuelve en realidad un indulto particular. Para salvar este inconveniente, y otros que se han manifestado en el debate forense, recomendó dar a la norma una redacción que haga generales y permanentes sus efectos, tal como la que adelantó con ocasión del debate de este proyecto en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía². Reservó su facultad de formular la indicación respectiva durante la discusión en la sala.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, replicó que el proyecto otorga el beneficio de la libertad condicional, que no es un indulto sino una forma particular de cumplir la condena en libertad, al tenor del inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 321, de 1925. Tanto es así, argumentó, que si se vulneran los requisitos y condiciones en que se concede el beneficio, éste es revocado y el condenado debe cumplir el tiempo de privación de libertad que le falte para cumplir la pena impuesta.

Hizo presente que con anterioridad han habido otros intentos de remediar la discriminación que produjo la ley N° 19.965,

² Págs. 10 y 12 de ese informe.

los que suscitaron la oposición de la Corte Suprema, por los efectos que una ampliación del recurso de nulidad podría tener en otros procesos, o bien exigían una reforma constitucional, en el caso de los indultos particulares.

La fórmula que aborda esta iniciativa legal, señaló, es legítima y viable. No es indulto porque no se elimina la pena, sino que se cumple, ni es amnistía, porque no se perdona el delito.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que el proyecto envuelve una triquiñuela legal para eludir el elevado quórum que exige el segundo párrafo del N° 16) del artículo 60 de la Constitución Política de la República para los indultos generales y las amnistías que se refieran a delitos terroristas. La voluntad del constituyente fue que en esos casos coincidiera la voluntad de una mayoría muy sustancial del Congreso Nacional.

Por otra parte, agregó, el proyecto vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley, por cuanto otorga en forma personalizada el beneficio de la libertad condicional, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un instituto general y permanente. La prueba de ello, dijo, es que no gozarían del mismo beneficio las personas condenadas por delitos comunes a presidio perpetuo calificado.

El proyecto concede a los autores de delitos terroristas privilegios especialísimos, a un punto tal que equivale a derogar la ley N° 18.314.

Finalmente, manifestó que el proyecto tiene un efecto que no ha sido evaluado, cual es la posibilidad de que en el futuro otros delincuentes terroristas invoquen esta norma, en aplicación del principio pro-reo.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina solicitaron al Ejecutivo dar a conocer un listado de los delitos cometidos por las personas que se procura beneficiar con esta iniciativa, con expresión de la individualización de sus víctimas. El señor Subsecretario proporcionó los antecedentes pertinentes, en un documento que ha quedado agregado al expediente.

El Honorable Senador señor Espina planteó dudas relativas a la constitucionalidad del proyecto, porque advierte que rompe el principio de igualdad ante la ley y elude los resguardos constitucionales establecidos para indultar a delincuentes terroristas. Puntualizó que el proyecto encubre en verdad un indulto, pero no para una categoría de personas o de delitos, sino para individuos determinados, por ilícitos específicos y, además, la Carta Fundamental impone, en el N° 16) del artículo 60, mayores exigencias para condonar la sanción de esos ilícitos.

Sin embargo, por no estar definitivamente convencido del punto, sometió a la decisión de la Comisión la cuestión de constitucionalidad.

El señor Subsecretario del Interior argumentó que el proyecto no contiene nada contrario a la Constitución. En efecto, explicó, la Ley Suprema protege con quórum elevados la definición de las conductas terroristas y de sus penas, la amnistía y el indulto general de esos delitos y nada de eso hace este proyecto. Lo que se ha planteado es otorgar un beneficio carcelario, que no tiene las mismas restricciones.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, manifestó que no existe inconstitucionalidad en la normativa propuesta, ya que no se trata de indultar sino de modificar las reglas relativas al modo de cumplir penas privativas de libertad.

Agregó que, cuando se levantan cuestiones de constitucionalidad respecto de un texto ya aprobado por una de las cámaras colegisladoras, los precedentes uniformemente observados por el Senado, que le correspondió aplicar en numerosas ocasiones cuando se desempeñó en la presidencia de la Cámara Alta, determinan el rechazo del proyecto o disposición cuestionados, por ser contrarios a la Constitución, mas no la declaración de inconstitucionalidad.

Pero a favor de esta tesis se puede invocar, además de los precedentes, el texto de los artículos 66 y siguientes de la Constitución Política de la República y los artículos 15 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. De todos ellos se desprende inequívocamente que cada asamblea legislativa tiene sólo las atribuciones de aprobar, rechazar y modificar los proyectos despachados por la otra, y que la facultad de declarar la inadmisibilidad por inconstitucionalidad de un proyecto o de una indicación está referida a las iniciativas propuestas en la respectiva cámara, no en la otra.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo refrendó la argumentación anterior, y señaló que su experiencia como Presidente de la Cámara de Diputados es plenamente concordante con lo expuesto por el Honorable Senador señor Zaldívar.

- Puesta en votación la inadmisibilidad por inconstitucionalidad del proyecto en informe, se lo declaró constitucional por mayoría de tres votos contra dos. Votaron por la primera opción, esto es, por la constitucionalidad, los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés y Zurita. Lo hicieron en el sentido opuesto los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina.

- Acto seguido, se votó la idea de legislar, la que fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés y Zurita y dos en contra, emitidos por los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina.

- A continuación se procedió a votar en particular la iniciativa, resultando aprobado su artículo único con la misma votación anterior, sin modificaciones.

El Honorable Senador señor Zurita reiteró su prevención y reserva en orden a proponer en la sala una indicación que corrija los inconvenientes que advierte en la redacción del precepto aprobado.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Se consigna a continuación el texto del proyecto cuya aprobación en general y en particular propone la Comisión:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Incorpórase en el artículo 3º del decreto ley N° 321, de 1925, el siguiente inciso final nuevo:

“A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.”.

Acordado en sesiones celebradas el día 6 de julio de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney (Jaime Gazmuri Mujica), Andrés Zaldívar Larraín y Enrique Zurita Camps.

Valparaíso, 11 de julio de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 321, DE 1925, SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL.

BOLETÍN N° 3.854-17.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: facilitar la obtención del beneficio de libertad condicional a las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314 y que, además, hayan sido condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, una vez que hayan cumplido 10 años de la pena impuesta, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y que dichas personas suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por mayoría, 3 x 2.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: un artículo permanente.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: cabe hacer presente que la Comisión dirimió, por votación de tres a favor y dos en contra, que la norma de este proyecto no contraviene lo dispuesto por el inciso segundo del N° 16) del artículo 60 de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: moción de los Honorables Diputados señoras María Antonieta Saa y Carolina Tohá, y señores Sergio Aguiló, Gabriel Ascencio, Juan Bustos, Guido Girardi, Juan Pablo Letelier, Edgardo Riveros, Fulvio Rossi y Esteban Valenzuela.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general y particular en sesión de día 7 de junio de 2005 por 48 votos a favor, 31 en contra y 2 abstenciones.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de junio de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República.

- El artículo 9º, relativo a las conductas terroristas y su penalidad.

- El N° 16) del artículo 60, sobre indultos generales y amnistías.

2.- Ley N° 18.314, de 17 de mayo de 1984, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

3.- Decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional.

4.- Código Penal, Libro I, Título III “De las penas”, epígrafe 3 “De los límites, naturales y efectos de las penas”.

5.- Ley N° 19.965, de 25 de agosto de 2004, que concede beneficios a personas condenadas por los delitos que indica.

Valparaíso, 11 de julio de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

INDICE

Constancias	1
Objetivos fundamentales y estructura del proyecto	1
Antecedentes de derecho	2
Discusión en general y en particular	2
Votación en general en particular	6
Texto del proyecto aprobado	6
Resumen ejecutivo	8
Índice	10